



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/983/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/983/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000984**, a lo que el sujeto obligado emitió su respuesta.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha once de octubre dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la falta o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/983/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]”

Buenos días Ayuntamiento de Tijuana,

El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California . Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada numero BC-850A-1 es la que aparece en la fotografía anexa .

Por multiples aocaciones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administracion Urbana al particular [REDACTED] Gaxiola la demolición y remoción de objetos que obstruyen la via publica y eso involucra las siguientes objetos: Portaplumas, rejas y los postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que carros particulares de vecinos tambien se han estrellado y que el particular Alan Gaxiola vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad con el fin de privatizar ilegalmente el fraccionamiento y cobrar por entrar a nuestras casas , hasta el momento y después del choque este sujeto ha hecho caso omiso y burlándose de las instituciones.

Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente:

1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de danos que se generen de este evento?

2.-Puede usted proporcionar la información exacta de como ustedes avisaron a la aseguranza Qualitas sobre la responsabilidad o corresponsabilidad que tiene el particular para responsabilizarse de los gastos generados ya que anteriormente se le habia avisado que quitara los tubos y todo lo que onstruye la via publica?

3.-Pudiera mostrar las acciones derivadas de este evento en cuanto a remover los objetos que estan obstruyendo la via publica y que es responsabilidad de Direccion General de Policia y Transito a traves de inspectores viales mantener las vias de circulacion libres de objetos que obstruyan la circulacion de vehiculos para evitar accidentes futuros ya sea de particulares o de agencias gubernamentales?

Le agradecemos mucho la información que sea lo mas clara posible.”(sic)

Otros datos para facilitar su localización

Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (SSPCM)
Direccion General de Policia y Transito.
Inspectores Viales

[...]

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: DGTAIP
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-2662/2022
EXPEDIENTE: Solicitud de información
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de informac

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California a 10 de octubre de 2022

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con la solicitud de acceso a la información de folio **020059022000984**, cuya descripción es:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana, El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el traccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California. Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada numero BC-850A-1 es la que aparece en la fotografia anexa . Por multiples oocaciones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administracion Urbana al particular vecino Alan Gaxiola la demolicion y remocion de objetos que obstruyen la via publica y eso involucra las siguientes objetos: Portaplumas, rejas y ios postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que carros particulares de vecinos tambien se han estrellado y que el particular Alan Gaxiola vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad con el fin de privatizar ilegalmente el fraccionamiento y cobrar por entrar a nuestras casas hasta el momento y después del choque este sujeto ha hecho caso omiso y burlándose de las instituciones. Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente: 1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero publico de los bajacalifornianos y que cada dia tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generen de este evento? 2.-Puede usted proporcionar la informacion exacta de como ustedes avisaron a la aseguranza Qualitas sobre la responsabilidad o corresponsabilidad que tiene el particular para responsabilizarse de los gastos generados ya que anteriormente se le habia avisado que quitara los tubos y todo lo que onstruye la via publica? 3.-Pudiera mostrar las acciones derivadas de este evento en cuanto a remover los objetos que están obstruyendo la via publica y que es responsabilidad de Direccion General de Policia y Transito a través de inspectores viales mantener las vias de circulacion libres de objetos que obstruyan la circulacion de vehiculos para evitar accidentes futuros ya sea de particulares o de agencias gubernamentales? Le agradecemos mucho la informacion que sea lo mas clara posible. Datos adicionales para localizar la informacion: Secretaria de Seguridad y Proteccion Ciudadana Municipal (SSPCM) Direccion General de Policia y Transito. Inspectores Viales". (Sic)

Le informo que fue turnada a la Dirección de Administración Urbana, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y a la Oficialía Mayor, en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer,

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México
(664) 973-7000

Página 1 de 2

dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]

Se esa poniendo esta queja a SSPM y quien corresponda por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ya que la Secretaria de Seguridad manifiesta que si es responsabilidad de ellos mantener libres las calles de objetos que obstruyan la vía pública y como ya los residentes del fraccionamiento lomas virreyes han tenido varios eventos similares de choque con los tubos que están justamente en medio de la vía pública entonces se le solicita que exprese con claridad como esta secretaria coadyuvo con la dependencia correspondiente para que dichos tubos sean removidos y la respuesta sea clara y exhaustiva. Por otra parte se le esta indicando a la SSPM que los tubos no están en Lomas Virreyes están en la vía pública y esta colonia no es privada. Los tubos están en la vía pública

[...]

De igual forma, debe considerarse la **contestación** al recuro de revisión por parte del sujeto obligado.

[...]

M.D.U. ARQ. JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-2542/2022, relacionado con la petición de información con número de folio 020059022000984 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 30 de septiembre del 2022 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana. El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California. Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada número BC-850-1 es la que aparece en la fotografía anexa. Por múltiples ecuaciones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administración Urbana al particular vecino Alan Gaxiola la demolición y remoción de objetos que obstruyen la vía pública y eso involucra los siguientes objetos Portaplumas, rejas y los postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que carros particulares de vecinos también se han estrellado y que el particular Alan Gaxiola vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad con el fin de privatizar ilegalmente el fraccionamiento y cobrar por entrar a nuestras casas hasta el momento y después del choque este sujeto ha hecho caso omiso y burlándose de las instituciones. Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente: 1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generan de este evento? 2.-Puede usted proporcionar la información exacta de como ustedes avisaron a la seguridad Qualitas sobre la responsabilidad o corresponsabilidad que tiene el particular para responsabilizarse de los gasto generados ya que anteriormente se le había avisado que quitara los tubos y todo lo que obstruye la vía pública? 3.- Pudiera mostrar las acciones derivadas de este evento en cuanto a remover los objetos que están obstruyendo la vía pública y que es responsabilidad de Dirección General de Policía y Tránsito a través de los inspectores viales mantener las vías de circulación libres de objetos que obstruyan la circulación de vehículos para evitar accidentes futuros ya sea de particulares o de agencias gubernamentales?... (sic)

Al respecto, me permito comunicar a Usted, que derivado del análisis de la solicitud antes descrita y en atención a la **interrogante número 3**, la cual se relaciona con las facultades y atribuciones de la **Dirección de Administración Urbana**, específicamente del **Departamento de Urbanización**, única y exclusivamente a lo que hace a la recuperación de la vía pública. No obstante cabe aclarar que el intervenir en los hechos de tránsito corresponde a la **Dirección General de Policía y Tránsito** por conducto de los **Oficiales de Policía y Tránsito Municipal**, lo anterior de acuerdo al **artículo 52 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California**.

Motivo de lo antes expuesto, esta dependencia, NO realizó acción alguna derivado del hecho de tránsito que manifiesta el ciudadano solicitante.

No obstante lo anterior, me permito comunicar que, esta Autoridad se encuentra desahogando el **procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública**, bajo los expedientes **VP 2354, VP 2358** concernientes a recuperación de la **vía pública** respecto al **Fraccionamiento Lomas Virreyes** de esta ciudad, por lo que una vez finalizados, se atenderá lo resuelto en el Dictamen Técnico y Ordenamiento, ejecutando lo dispuesto en dicho ordenamiento, de conformidad con los artículos 64 y 70 de del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.



C. Respuesta

En lo que corresponde al numeral primero, en el cual hace alusión a qué tipo de responsabilidad se le atribuye al particular para cubrir los daños de las unidades patrulla involucradas en los hechos del 09 de julio de 2022 en el fraccionamiento Lomas Virreyes, se hace de conocimiento que elementos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, se vieron envueltos en una persecución posterior al intento de robo de una de las unidades patrulla, la cual resultó finalizada después del impacto de la patrulla con un objeto fijo tipo poste protector, a lo cual a continuación en un intento de huida reinicia la marcha en retroceso el sujeto en posesión de la patrulla, impactando con la segunda patrulla involucrada. Por lo que, al finalizar con la total

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Bvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.



Secretaría de
Seguridad y
Protección
Ciudadana
Municipal

Dependencia: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Sección: Departamento Jurídico
Número de oficio: 11388/DJ/2C

Asunto: El que se indica.

detención del sujeto involucrado en la persecución, es que se procede con la puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado por hechos presuntamente delictivos. A lo cual, por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, es que se procede con la presentación de la querrela por daños al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra del sujeto antes mencionado. Por lo cual esta Secretaría en lo que corresponde únicamente actuó en contra el presunto responsable del cual se tuvo conocimiento. Ahora bien, en lo que corresponde a alguna responsabilidad en contra del particular Alan Gaxiola al que hacen alusión en esta solicitud de acceso a la información, no se tomó medidas derivado a que como se especula por parte del solicitante, los bienes a los que presuntamente es responsable este particular de nombre Alan Gaxiola, se vieron involucrados en los hechos suscitados de los cuales fueron dañados por el sujeto detenido por elementos de esta Secretaría, reiterando que únicamente se actuó sobre el detenido causante de los daños a bienes de este Ayuntamiento (Patrullas).

Contestando al numeral dos, y en relación con lo anteriormente expuesto en contestación a la primera prerrogativa, es que se le dio aviso a la aseguradora correspondiente sobre la responsabilidad del detenido por daños al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismo aviso realizado por los elementos aprehensores al verse envueltos bienes del Ayuntamiento, en este caso, las unidades patrulla, y al tener conocimiento, la aseguradora procede a intervenir en los lugares de los hechos para el análisis de los daños realizados, misma que en lo subsecuente a la sentencia emitida o acuerdo reparatorio derivado del procedimiento penal en proceso por la querrela antes interpuesta, es que la aseguradora tendrá bien actuar en lo conducente al respecto de los daños antes valorados, procedimiento del cual ya no es atribución de esta Secretaría.

Por último, en relación a la tercera pregunta realizada en esta solicitud, se menciona la responsabilidad de los inspectores viales para remover los objetos que están obstruyendo la vía pública, si bien es cierto, el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular establece en su artículo 3, fracción V, que la disposición del Tránsito y la Vialidad en el Municipio tiene como responsabilidad el retirar de la vía pública los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos; en su artículo 1, segundo párrafo se establece que "todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación", sin omitir que, dicho reglamento también atribuye las responsabilidades en su artículo 5 a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, y si bien, esta Secretaría cuenta con Inspectores Viales, no se establece la obligación de estos para remover bienes u objetos fijos establecidos en los fraccionamientos.

Al analizar la solicitud, se prevé que dichos bienes y objetos a los que se hace alusión se encuentran fijos en el Fraccionamiento Lomas Virreyes, mismos que esta Secretaría no otorga permisos para ser establecidas o se le atribuye el retiro de dichos bienes u objetos, y que esta autoridad desconoce si cuentan con la autorización por parte de la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, la cual, en su artículo 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana Baja California establecen las funciones y atribuciones de dicha dirección, en la cual les faculta para otorgar o negar autorizaciones de uso de suelo y peticiones de acciones de edificación y urbanización, pero principalmente en su fracción IV, y VI establecen lo siguiente:

IV. Inspeccionar, dictaminar y ordenar, en coordinación con el Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás dependencias de la administración pública municipal competentes y el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos, así como del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California;

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Blvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.



2021 - 2024

Ciudadana
Municipal

Sección: Departamento Jurídico
Número de oficio: 11388/DJ/20

Asunto: El que se indica.

VI. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad;

Así como por parte de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, por medio de su Departamento de Obras y Edificación que, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana Baja California, se establece en su artículo 40, fracción I y III lo siguiente:

I. Supervisar la construcción de obra pública en coordinación con dependencias ejecutoras de los tres niveles de gobierno; así como con empresas privadas que realicen obras en la vía pública;

III. Validar el cumplimiento de la normatividad técnica durante el proceso de construcción de los programas de obra pública; así como de empresas privadas que realicen obras en la vía pública;

Lo anterior, en base al artículo 10, fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 12, 13 y 14 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, es de aclararse que la información que se refiere complementar no obra en los archivos de esta Oficialía Mayor por ser competencia de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en virtud de que, por conducto de sus agentes e inspectores viales la tarea de la inspección y vigilancia de los hechos y accidentes

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México

2

que pueden y/o pudieran ocurrir en vía pública. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, Interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación."

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I al IV...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI. Como autoridad calificadoras, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales." (Sic)

D. Respuesta

En referencia a lo anterior, el solicitante se duele sobre la entrega de la información, siendo que el ciudadano expresa lo siguiente:

"Se esto poniendo esta queja a SSPM y quien corresponda por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ya que la Secretaría de Seguridad manifiesta que si es responsabilidad de ellos mantener libres las calles de objetos que obstruyan la vía pública y como ya los residentes del fraccionamiento Lomas Virreyes han tenido varios eventos similares de choque con los tubos que están justamente en medio de la vía pública entonces se le solicita que exprese con claridad como esta secretaria coadyuva con la dependencia correspondiente para dichos tubos sean removidos y la respuesta sea clara y exhaustiva. Por otra parte se le está indicando a la SSPM que los tubos no están en Lomas Virreyes están en la vía pública y esta colonia no es privada. Los tubos están en la vía pública." (Sic)

En continuación, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Protección de Datos Personales del Estado de Baja California admite el medio de impugnación, con motivo de los supuestos previstos en la fracción XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, la respuesta emitida mediante oficio 11388/DJ/2022 por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, fue la siguiente:

"En lo que corresponde al numeral primero, en el cual hace alusión a qué tipo de responsabilidad se le atribuye al particular para cubrir los daños de las unidades patrulla involucradas en los hechos del 09 de julio de 2022 en el fraccionamiento Lomas Virreyes, se hace del conocimiento que elementos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, se vieron envueltos en una persecución posterior al intento de robo de una de las unidades patrulla, la cual resultó finalizada después del impacto de la patrulla con un objeto fijo tipo poste protector, a lo cual a continuación en un intento de huida reinicia la marcha en retroceso el sujeto en posesión de la patrulla, impactando con la segunda patrulla involucrada. Por lo que, al finalizar con la total detención del sujeto involucrado en la persecución, es que se procede con la puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado por hechos presuntamente delictivos. A lo cual, por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, es que se procede con la presentación de la querrela por daños al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra del sujeto antes mencionado. Por lo cual esta Secretaría en lo que corresponde únicamente actuó en contra el presunto responsable del cual se tuvo conocimiento. Ahora bien, en lo que corresponde a alguna responsabilidad en contra del particular Alan Caxiola al que hacen alusión en esta solicitud de acceso a la información, no se tomó medidas derivado a que como se especula por parte del solicitante, los bienes a los que presuntamente es responsable este particular de nombre Alan Caxiola, se vieron involucrados en los hechos suscitados de los cuales fueron donados por el sujeto detenido por elementos de esta Secretaría, reiterando que únicamente se actuó sobre el detenido causante de los daños a bienes de este Ayuntamiento (Patrullas).

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Blvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.

Contestando al numeral dos, y en relación con lo anteriormente expuesto en contestación a la primera prerrogativa, es que se le dio aviso a la aseguradora correspondiente sobre la responsabilidad del detenido por daños al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismo aviso realizado por los elementos aprehensores al verse envueltos bienes del Ayuntamiento, en este caso, las unidades patrulla, y al tener conocimiento, la aseguradora procede a intervenir en los lugares de los hechos para el análisis de los daños realizados, misma que en la subsecuente a la sentencia emitida o acuerdo reparatorio derivado del procedimiento penal en proceso por la querrela antes interpuesta, es que la aseguradora tendrá bien actuar en lo conducente al respecto de los daños antes valorados, procedimiento del cual ya no es atribución de esta Secretaría.

Por último, en relación a la tercera pregunta realizada en esta solicitud, se menciona la responsabilidad de los inspectores vales para remover los objetos que están obstruyendo la vía pública, si bien es cierto, el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular establece en su artículo 3, fracción V, que la disposición del Tránsito y la Vialidad en el Municipio tiene como responsabilidad el retirar de la vía pública los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos; en su artículo 1, segundo párrafo se establece que "todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativos al servicio que preste, vigentes al momento de su operación", sin omitir que, dicho reglamento también atribuye las responsabilidades en su artículo 5 a la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable Municipal, y si bien, esta Secretaría cuenta con Inspectores Viales, no se establece la obligación de estos para remover bienes u objetos fijos establecidos en los fraccionamientos.

Al analizar la solicitud, se prevé que dichos bienes y objetos a los que se hace alusión se encuentran fijos en el Fraccionamiento Lomas Virreyes, mismos que esta Secretaría no otorga permisos para ser establecidas o se le atribuye el retiro de dichos bienes u objetos, y que esta autoridad desconoce si cuentan con la autorización por parte de la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, la cual, en su artículo 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana Baja California establecen las funciones y atribuciones de dicha dirección, en la cual les faculta para otorgar o negar autorizaciones de uso de suelo y peticiones de acciones de edificación y urbanización, pero principalmente en su fracción IV, y VI establecen lo siguiente:

IV. Inspeccionar, dictaminar y ordenar, en coordinación con el Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetos a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás dependencias de la administración pública municipal competentes y el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos, así como del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana, Baja California;

VI. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad;

Así como por parte de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, por medio de su Departamento de Obras y Edificación que, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana Baja California, se establece en su artículo 40, fracción I y III lo siguiente:

I. Supervisar la construcción de obra pública en coordinación con dependencias ejecutoras de los tres niveles de gobierno; así como con empresas privadas que realicen obras en la vía pública;

III. Validar el cumplimiento de la normatividad técnica durante el proceso de construcción de los programas de obra pública; así como de empresas privadas que realicen obras en la vía pública;

Lo anterior, en base al artículo 10, fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California."

Lo anterior, en base al artículo 10, fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California."

Derivado de lo anterior, es que esta Secretaría da total cumplimiento a la solicitud que antecede, pues haciendo referencia en su primer numeral, se da a conocer los hechos que derivaron del choque que se menciona, por lo que únicamente esta autoridad presenta querrela por el sujeto detenido. Esta autoridad desconoce qué tipo de responsabilidad se le atribuye al sujeto Alan Gaxiola, ya que no consta por parte de esta autoridad lo que el solicitante especula, si los bienes son responsabilidad del C. Alan Gaxiola, la Secretaría únicamente actuó sobre el sujeto puesto a disposición, pues fue el causante de los daños de los bienes (patrullas) de este Ayuntamiento, de acuerdo a nuestras atribuciones.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Blvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.

Ahora bien, recapitulando lo contestado en su numeral dos, se explicó que los mismos oficiales que tuvieron lugar en los hechos, fueron los que dieron aviso a la aseguradora correspondiente, para la valoración de los daños y así, la misma hacer lo conducente en lo que se resuelve el procedimiento conducente, recalcando que únicamente se actuó con el sujeto puesto a disposición, causante de los daños, en relación a lo ya expresado en la primera prerrogativa.

Por último, revisando lo expresado en relación a la tercera pregunta, se explica que no se encuentra en nuestras atribuciones la obligación para remover bienes u objetos fijos, de manera proactiva esta Secretaría explica quien es el responsable para otorgar permisos y quién puede retirar dichos bienes y objetos fijos, pues se desconoce si dichos bienes cuentan con la autorización por parte de la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, siendo estos los responsables para ello, esto derivado a su Reglamento Interno de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, tal es lo dispuesto en su artículo 7, fracción IV y VI, en conjunto con su artículo 40, fracción I y III. Esto en base al artículo 10, fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, al ver que nuestra contestación cumplió con la totalidad de la solicitud, es que retomamos el origen de este recurso, el cual el solicitante se duele por lo siguiente:

"Se esto poniendo esta queja a SSPM y quien corresponda por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ya que la Secretaría de Seguridad manifiesta que si es responsabilidad de ellos mantener libres las calles de objetos que obstruyan la vía pública y como ya los residentes del fraccionamiento Lomas Virreyes han tenido varios eventos similares de choque con los tubos que están justamente en medio de la vía pública entonces se le solicita que exprese con claridad como esta secretaría coadyuvo con la dependencia correspondiente para dichos tubos sean removidos y la respuesta sea clara y exhaustiva. Por otra parte se le esta indicando a la SSPM que los tubos no están en Lomas Virreyes están en la vía pública y esta colonia no es privada. Los tubos están en la vía pública." (Sic)

Al revisar el motivo por el cual fue admitido el presente recurso de revisión, es que se nota la discrepancia al admitir dicho recurso, pues de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y así, siendo omisos en lo dispuesto en el artículo 255, fracción I, V, y 258, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual establece lo siguiente:

Artículo 255. En relación con la sustanciación del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente acordará sobre las siguientes actuaciones procesales:

I. La admisión, la prevención y en su caso desechamiento;

V. El sobreseimiento, por desistimiento de la parte recurrente, o en caso de que de las constancias se advierta que se satisface la pretensión de esta;

Artículo 258. El Comisionado Ponente al recibir y analizar el recurso de revisión, advertirá si se actualiza alguna de las causales por la cual debiera ser desechado por improcedente, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley; de ser así, emitirá el acuerdo respectivo y dará cuenta al Pleno.

Además de que esta Secretaría fundó y motivó en su totalidad la respuesta a su solicitud, siendo que no se recae en el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es por ello que se requiere de acuerdo al artículo 149, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sobreseimiento en su totalidad del recurso de revisión, derivado a que se da por hecho que esta Secretaría coadyuvo con alguna autoridad para remover los bienes, siendo este una ampliación de la solicitud de origen, cuando el origen de la solicitud no se consulta nada al respecto, siendo que se pregunta en primera instancia la responsabilidad del C. Alan Caxiola por los objetos fijos, con los que se estrellaron las patrullas involucradas, mismo que fue contestado. De igual forma la manera en que se dio aviso a la aseguradora por la responsabilidad de los mismos, contestado en su totalidad, y la última pregunta que refiere a las medidas a tomar para remover los bienes, mismo que se explicó quien sería la autoridad conducente.

Y así, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Protección de Datos Personales del Estado de Baja California tenga a bien a seguir lo estipulado en su artículo 258, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual establece lo siguiente:

Artículo 258. [-]

Si durante la prosecución del recurso de revisión, sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el Comisionado Ponente opondrá lo conducente, debiendo dar cuenta al Pleno.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Director de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respetuosamente pido.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en el presente medio de impugnación resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud, en la cual la parte recurrente solicitó la información que a continuación se cita, misma que será dividida para su estudio quedando como sigue:

...

1.- Que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de danos que se generen de este evento?

2.-Puede usted proporcionar la información exacta de como ustedes avisaron a la aseguradora Qualitas sobre la responsabilidad o corresponsabilidad que tiene el particular para responsabilizarse de los gastos generados...?

3.-Pudiera mostrar las acciones derivadas de este evento en cuanto a remover los objetos que están obstruyendo la vía publica...?

Así en análisis de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- **Se trate de una consulta.**
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto se advierte que, no son obligaciones que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones propias que le son atribuidas al sujeto obligado pues se tratan de una consulta las correspondientes a "...2.-Puede usted proporcionar la información exacta de como ustedes avisaron a la aseguranza Qualitas sobre la responsabilidad o corresponsabilidad que tiene el particular para responsabilizarse de los gastos generados...?, 3.-Pudiera mostrar las acciones derivadas de este evento en cuanto a remover los objetos que están obstruyendo la vía publica...?..."(sic), así, en atención al principio pro persona a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se analizara de fondo el presente recurso de revisión, toda vez que se procura favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia estando siempre a favor del hombre, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla”

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla;

asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que, la información fue turnada a la Dirección de Administración Urbana, a la Secretaría de Seguridad Social y Protección Ciudadana Municipal y la Oficialía Mayor, todas áreas dependientes del sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante a través de su facultad revisora observo que, no hay documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso por la persona hora recurrente.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente se agravo en lo referente a *“Se esa poniendo esta queja a SSPM y quien corresponda por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ya que la Secretaria de Seguridad manifiesta que si es responsabilidad de ellos mantener libres las calles de objetos que obstruyan la via publica y como ya los residentes del fraccionamiento lomas virreyes han tenido varios eventos similares de choque con los tubos que estan justamente en medio de la via publica ...Por otra parte se le esta indicando a la SSPM que los tubos no estan en Lomas Virreyes estan en la via publica y esta colonia no es privada .Los tubos estan en la via publica”* (sic)

Del recurso de revisión la persona recurrente manifestó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado que *“... se le solicita que exprese con claridad como esta secretaria coadyuvo con la dependencia correspondiente para que dichos tubos sean removidos y la respuesta sea clara y exhaustiva...”* (sic), por lo tanto, de conformidad con el artículo Artículo 148 fracción VII .- El recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, que si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte ya señalada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio

de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Así pues, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana en contestación al recurso de revisión en cuanto al punto primero "...1.- *Que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de danos que se generen de este evento?..*"(sic), en donde informó que elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se vieron envueltos en una persecución, lo cual resultó finalizada después del impacto, así de la detención del sujeto involucrado es que se procede con la puesta a disposición ante la fiscalía General del Estado por hechos presuntamente delictivos, ahora en lo que le corresponde al particular XXXX XXXX, no se tomaron medidas como se especuló por la persona recurrente, pues en los hechos suscitados fueron dañados por el sujeto detenido, reiterando que únicamente se actuó sobre la persona aprendida quien fue la causante de los daños a los bienes del sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tijuana.

Por otra parte, consecuentemente, al finalizar con la detención involucrado, se procede a la puesta a disposición ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California por los hechos presuntamente delictivos, actuando únicamente sobre el presunto responsable de cual se tuvo conocimiento, seguido por lo que respecta al particular Alan Gaxiola, no se tomaron medidas como especula la persona solicitante, pues únicamente se actuó sobre el detenido causante a los daños a los bienes del Ayuntamiento.

"[...]

C. Respuesta

En lo que corresponde al numeral primero, en el cual hace alusión a qué tipo de responsabilidad se le atribuye al particular para cubrir los daños de las unidades patrulla involucradas en los hechos del 09 de julio de 2022 en el fraccionamiento Lomas Virreyes, se hace de conocimiento que elementos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, se vieron envueltos en una persecución posterior al intento de robo de una de las unidades patrulla, la cual resultó finalizada después del impacto de la patrulla con un objeto fijo tipo poste protector, a lo cual a continuación en un intento de huida reinicia la marcha en retroceso el sujeto en posesión de la patrulla, impactando con la segunda patrulla involucrada. Por lo que, al finalizar con la total

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Blvd. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.



Secretaría de
Seguridad y
Protección
Ciudadana
Municipal

Dependencia: Secretaría de
Seguridad y Protección
Ciudadana Municipal

Sección: Departamento Jurídico
Número de oficio: 11388/DJ/2C

Asunto: El que se indica.

detención del sujeto involucrado en la persecución, es que se procede con la puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado por hechos presuntamente delictivos. A lo cual, por parte de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, es que se procede con la presentación de la querrela por daños al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra del sujeto antes mencionado. Por lo cual esta Secretaría en lo que corresponde únicamente actuó en contra el presunto responsable del cual se tuvo conocimiento. Ahora bien, en lo que corresponde a alguna responsabilidad en contra del particular Alan Gaxiola al que hacen alusión en esta solicitud de acceso a la información, no se tomó medidas derivado a que como se especula por parte del solicitante, los bienes a los que presuntamente es responsable este particular de nombre Alan Gaxiola, se vieron involucrados en los hechos suscitados de los cuales fueron dañados por el sujeto detenido por elementos de esta Secretaría, reiterando que únicamente se actuó sobre el detenido causante de los daños a bienes de este Ayuntamiento (Patrullas).

[...]"

Seguido de lo anterior, para el funcionamiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, éste cuenta con principios que lo rigen, en el que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000984**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000984**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/983/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



